



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA DE

LEIDY JOHANA ANACONA CERON Y LUZ MARINA CERON MONSALVE CONTRA LA NACION – RAMA JUDICIAL Y NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION RADICACIÓN 2015-00434

Siendo las diez y cuarenta y cinco de la mañana (10:45 a.m.), de hoy once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del veintiocho (28) de febrero de 2017 para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parte demandante: RAUL IGNACIO MOLANO FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.403.976 expedida en Ibagué y Tarjeta Profesional No. 134.820 expedida por Consejo Superior de la Judicatura, quien se encuentra debidamente reconocido como apoderado de la parte demandante.

A la audiencia comparece el Dr. NILSON CASTELLANOS RODRIGUEZ identificado con la C.C. No. 1.110.457.710 y T. P. No. 232.473 del C. S. de la J con poder de sustitución conferido por el Dr. MOLANO FRANCO, en razón a ello se le reconoce personería jurídica al Dr. NILSON CASTELLANOS RODRIGUEZ para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado a la audiencia.

Parte demandada:

Nación – Rama Judicial: TATIANA MARIA GARGES OSPINA identificada con la C.C. No. 38.210.283 de Ibagué y T.P. No. 218.963 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandada Nación – Rama Judicial, folio 110.

Posteriormente presentó renuncia del poder, la cual se tiene por aceptada en atención a que la misma cumple las exigencias del artículo 76 del CGP.

De forma posterior, la Directora Seccional de Administración Judicial de Ibagué confirió poder a la Dra. NANCY OLINDA GASTELBONDO DE LA VEGA identificada con la C.C. No. 22.422.992 y T. P. 21.369 del C. S. de la J a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada de la Rama Judicial en los términos y para los efectos del poder conferido.

Fiscalía General de la Nación: MARTHA PATRICIA LEYVA BARRERO identificada con la C.C. No. 52.331.653 y T.P. No. 119.486 del C. S de la J. quien contestó la demanda y a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandada Fiscalía General de la Nación en los términos y para los efectos del poder conferido.

Posteriormente, la Directora Estratégica de la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación confirió poder especial a la Dra. MARTHA LILIANA OSPINA RODRIGUEZ identificada con la C.C. No. 65.731.907 y T.P. No. 133.145 del C. S. de la J a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación en los términos y para los efectos del poder conferido.

A la audiencia comparece la Dra. CLAUDIA PATRICIA ACEVEDO VASQUEZ identificada con la C.C. No. 42.116.743 y T.P. No. 108.891 del C. S. de la J quien aporta poder conferido por la entidad demandada a la Dra. SHIRLEY PATRICIA USECHE PERDOMO, y ésta a su vez le sustituye el poder a la Dra. CLAUDIA PATRICIA ACEVEDO VASQUEZ, en razón a ello se le reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. ACEVEDO VASQUEZ como



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado a la audiencia, esto es, únicamente para la diligencia del día de hoy.

Ministerio Público:

YEISON RENE SANCHEZ BONILLA, Procurador Judicial 105 ante lo Administrativo.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Esta decisión queda notificada en estrados y de ella se da traslado a las partes. **SIN RECURSOS.**

EXCEPCIONES PREVIAS

La Nación – Rama Judicial dentro del término para contestar la demanda contestó la misma y propuso las excepciones de inexistencia de perjuicios y ausencia de nexo causal.

Por su parte, la Fiscalía General de la Nación propone la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

El numeral 6º del artículo 180 del C.P.A. y de lo C. A, ordena resolver en la audiencia inicial las excepciones previas, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de Legitimación en la Causa, y prescripción extintiva.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver la excepción de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.**

Manifiesta la apoderada que con el Estatuto de Procedimiento Penal le corresponde al Juez de Garantías estudiar la solicitud de medida preventiva que hiciera la Fiscalía, previa análisis y valoración de las pruebas presentadas, para establecer la viabilidad o no de decretar la medida de aseguramiento, argumentando que en últimas es el Juez de garantías quien decide y decreta la medida de aseguramiento a imponer, por lo que a su juicio la medida no fue proferida por la entidad que representa.

Sobre el tema, nuestro H. Consejo de Estado ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y la legitimación en la causa material, como lo hizo en sentencia del 30 de enero de 2013, con ponencia del Dr. Mauricio Fajardo Gómez dentro del proceso con radicado 760012331000199702533201 donde indicó:

"(...) la legitimación en la causa puede ser de hecho o material, siendo la primera aquella relación que se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, mientras que la segunda, corresponde a '... la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas', por lo cual la ausencia de esta última clase de legitimación, por activa o por pasiva, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido.

Con fundamento en las precisiones anteriores, considera el Despacho que los argumentos expuestos por la demandada no constituyen una excepción, sin embargo se hace indispensable aclarar, que en virtud de la imputación fáctica que en la demanda se hiciera en su contra adquirió la legitimación en la causa de hecho.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

En cuanto a la legitimación en la causa material, que al parecer es la que considera no tener la entidad excepcionante, la misma se dilucidará una vez el Despacho aborde el fondo del asunto, concretamente cuando se analice el caudal probatorio, por lo que el Despacho se pronunciará de fondo con respecto a las acusaciones que en su contra efectuara la parte demandante.

En consecuencia, el Despacho resolverá la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** con el fondo del asunto al momento de emitir sentencia.

Esta decisión queda notificada en estrados y de ella se da traslado a las partes. **SIN RECURSOS.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Sobre este aspecto en particular, resulta procedente señalar que la parte demandante solicita se declare a la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación administrativamente responsables por todos los perjuicios de orden material, moral y daño a los bienes constitucionales y legales, causados a las demandantes, LUZ MARINA CERON MONSALVE Y LEIDY JOHANA ANACONA CERON como consecuencia de la privación de la libertad de la que fue objeto el ciudadano HERNEY ANACONA GALINDO; como consecuencia de ello, pagar a los demandantes a título de indemnización los perjuicios de orden material, moral y daño a los bienes constitucionales y legales;

Como soporte factico de las pretensiones señala el apoderado que el señor HERNEY ANACONA GALINDO fue privado de la libertad el día 23 de agosto de 2012 hasta el 05 de junio de 2013; que ante el Juez 5 Penal Municipal con funciones de control de Garantías del Municipio de Purificación el 30 de agosto de 2012 la Fiscalía solicitó la legalización de captura, formulación de imputación por el delito de Rebelión y solicitud de medida intramural, la cual fue aceptada ordenando boleta de encarcelación; que el 08 de febrero de 2013 se adelantó la audiencia de acusación en donde se adicionó el delito de terrorismo ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en función de conocimiento; que el 22 de abril de 2013 se instaló el juicio oral y mediante sentencia del 06 de agosto de 2013 el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en función de conocimiento dentro del radicado No. 735856000484201200142 NI 22095 absolvió al señor HERNEY ANACONA GALINDO, decisión que quedó ejecutoriada el mismo día en atención a que la Fiscalía General de la Nación no apeló la sentencia; que el señor ANACONA GALINDO estuvo privado de la libertad en la cárcel de Picaleña desde el 23 de agosto de 2012 hasta el 05 de junio de 2013.

Por su parte la apoderada de la Fiscalía General de la Nación se opone a la prosperidad de las pretensiones afirmando que la privación de la parte demandante no es más que el desarrollo normal de actuaciones adelantadas por la Fiscalía en cumplimiento de un deber legal y constitucional; agrega que la entidad que representa no fue la autoridad que dispuso ni ordenó la medida por cuanto dicha labor le corresponde al Juez de control de Garantías, concluyendo que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva.

La apoderada de la Nación – Rama Judicial en su escrito de contestación manifiesta que se opone a las pretensiones de la demanda y que se atiene a lo probado en el proceso; es de resaltar que la apoderada no realiza una manifestación expresa respecto de los supuestos facticos de la demanda.

Una vez analizados los argumentos expuestos por las partes, en los puntos relacionados con la demanda y la contestación, el litigio queda fijado en determinar “si la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación son responsables administrativa y patrimonialmente por los perjuicios morales y patrimoniales causados a la parte demandante con ocasión a la privación de la libertad del señor HERNEY ANACONA GALINDO desde día 23 de agosto de 2012 hasta el 05 de junio de 2013, y donde se emitió fallo absolutorio por parte del



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con función de conocimiento de Ibagué el día 06 de agosto de 2013"

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la parte demandada: Nación – Rama Judicial para que manifieste que decisión adoptó el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Rama Judicial "afirma que el comité de conciliación no tiene ánimo conciliatorio"; seguidamente se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la Fiscalía General de la Nación quien "afirma que el comité de conciliación no tiene ánimo conciliatorio"; se le concede el uso de la palabra al señor delegado del Ministerio Público quien solicita se declare fallida la etapa de conciliación.

Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. SIN RECURSOS.

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 1-18 del expediente.

DOCUMENTAL

Oficiese al Centro de Servicios Judiciales de Ibagué Sistema Penal Acusatorio para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación se sirva remitir copia auténtica de la carpeta correspondiente al proceso adelantado en contra de Ferney Anacona Galindo identificado con la C.C. 17.640.902 bajo el radicado 73585-6000-484-2012-00142-00.

TESTIMONIAL

Se decretan los testimonios solicitados, por lo que se ordena citar a los señores HEBER GARCIA ZAMBRANO Y BAUDELINO VIZCAYA a quienes se les recepcionará testimonio sobre los hechos de la demanda y de la contestación de la misma;

El apoderado de la parte actora debe garantizar la asistencia de los declarantes el día de la audiencia de pruebas, la cual se fijará más adelante, lo anterior conforme la carga de la prueba que le asiste a quien alega un hecho o reclama un derecho.

PARTE DEMANDADA

Nación – Rama Judicial

No aportó pruebas ni solicitó la práctica de pruebas

Fiscalía General de la Nación

No aportó pruebas ni solicitó la práctica de pruebas.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

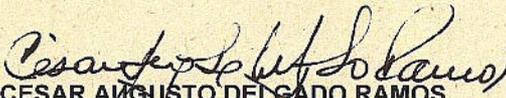
PRUEBA DE OFICIO

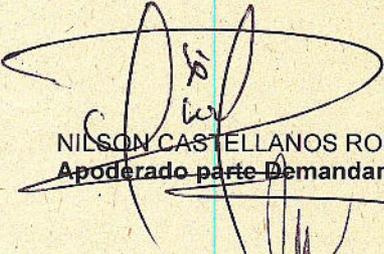
1. Oficiése al Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué - COIBA para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación se sirva expedir certificación donde conste el periodo en que estuvo recluso el señor HERNEY ANACONA GALINDO identificado con la C.C. No. 17.640.902; Igualmente para que remita copia del registro de visitas durante el periodo que estuvo recluso intramuros.

La anterior decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

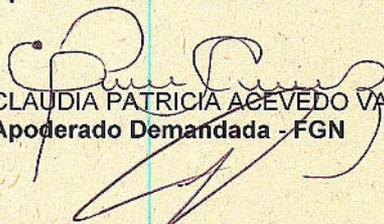
Teniendo en cuenta lo previsto en el inciso final del numeral artículo 180 del C.P.A. y de lo CA, se cita a audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 idem, para el próximo **treinta (30) de noviembre de 2017 a las cuatro y treinta (04:30 p.m.) de la tarde.** Esta decisión queda notificada en estrados.

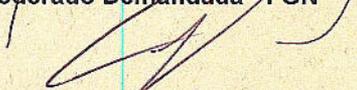
Se termina la audiencia siendo las 11:02 minutos de la mañana. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

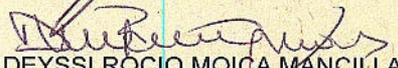

CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


NILSON CASTELLANOS RODRIGUEZ
Apoderado parte Demandante


NANCY OLINDA GASTELBONDO DE LA VEGA
Apoderada Rama Judicial


CLAUDIA PATRICIA ACEVEDO VASQUEZ
Apoderado Demandada - FGN


YEISON RENE SANCHEZ BONILLA
Procurador 105 Judicial I en lo Administrativo


DEYSSI ROCIO MOICA MANCILLA
Profesional Universitaria

